

CERTIFICO: Que, el avenimiento suscrito entre las partes a fojas 101, se encuentra cumplido y pagado en su totalidad.
Puente Alto, 26 de marzo de 2019.



Patricia Urrutia Aguilera
Secretaria Titular

Puente Alto, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.
Visto y teniendo presente la certificación precedente,
ARCHIVASE esta causa.

NOTIFIQUESE.
Rol Nº 233.303-4.

Proveyó don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

Puente Alto, 8 de marzo de dos mil diecinueve.

A FOJAS 104: A lo principal, téngase por efectuada la

consignación, por la suma de \$500.000, **GUARDESE** en custodia, el

documento y entreguese directamente a la parte de don PABLO ARTURO

MUNOZ MARCHANT; y al otrosí, como se pide **ARCHIVASE**.

A FOJAS 105: A lo principal, no ha lugar, por impropedente, sin

perjuicio de lo anterior, **CERTIFIQUESE** ejecutoria respecto de la

resolución a fojas 101; y al otrosí, como se pide, a costa del interesado.

NOTIFIQUESE.

Rol Nº233.303-4.

Proveyó don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

CERTIFICO: Que guardé en custodia, el cheque Nº 70768461-0001083 del Banco Santander, por la suma de \$500.000, a nombre de don PABLO ARTURO MUNOZ MARCHANT.
Puente Alto, 08 de marzo de 2019.

Patricia Urrutia Aguilera
Secretaria Titular

tomar fotos un día (durante feb.)

Puente Alto, catorce de febrero de dos mil diecinueve.
A FOJAS 93: A lo principal y al primer otrosí, se resolverá en la etapa procesal correspondiente; al segundo otrosí, a sus antecedentes; y al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente.
Siendo las 10:00 horas, se lleva a efecto el **comparando de conciliación, contestación y prueba** decretado para hoy, con la asistencia de la parte de "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR" representada por su apoderada doña **ALEJANDRA MAMANI ABETT DE LA TORRE**, la parte de don **PABLO ARTURO MUÑOZ MARCHANTT** y la parte de "SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES S.p.A" representada por su apoderado don **MAXIMILIANO JOSÉ RIVEROS ROJAS**, ya individualizados en autos.

CONCILIACIÓN: Llamadas las partes a **conciliación**, ésta se produce en los siguientes términos.

1º) Que, la parte de "SOCIEDAD ADMINISTRADORA CENTROS COMERCIALES S.p.A", sin reconocer culpabilidad alguna en los hechos investigados y con el sólo ánimo de poner término a este juicio, se obliga a pagar a don PABLO ARTURO MUÑOZ MARCHANTT, la suma única y total de \$500.000, (quinientos mil pesos). Dicho monto será pagado mediante cheque nominativo, al propietario inscrito del vehículo en una sola cuota, en un plazo de 10 días hábiles a contar de esta fecha, documento que será consignado en la secretaría del tribunal de SS., para ser retirado por quien en derecho corresponda.

2º) Que, el querellante y demandante acepta el ofrecimiento antes mencionado y mediando el pago viene en desistirse de las acciones interpuestas, y renuncia a toda acción civil o penal que pudieran dar lugar estos hechos, salvo las acciones derivadas del incumplimiento del presente acuerdo. Con todo, los comparecientes se otorgan el más amplio y total finiquito, solicitando a US., que se apruebe este avenimiento y ordene el archivo de esta causa.

3º) Cada parte pagara sus costas.

4º) La parte de Sernac toma conocimiento del acuerdo y no se opone a este.

Es todo cuanto podemos señalar a US.

El Tribunal resuelve:

Téngase por aprobado el **avenimiento** precedente en todo

aquello que no fuere contrario a derecho.

VISTO Y TENIENDO presente el mérito de autos y, en particular

el **avenimiento** que antecede, **ARCHIVASE** esta causa.

Leído, ratifican y firman, quedando personalmente notificados

de la resolución precedente, firmando Jueza Subrogante y el Secretario

Subrogante que autoriza.

Rol Nº 233.303-4.

Puente Alto, tres de enero de dos mil diecinueve.

Por ingresado a mi despacho, con esta fecha.

A FOJAS 88: Téngase por evacuado el traslado conferido a fojas 87, por la parte del "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR".

Atendido el mérito de autos, téngase por evacuado el traslado de la parte de don PABLO ARTURO MUÑOZ MARCHANT, en su rebeldía.

Autos.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 83, la "SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES SPA", opuso las excepciones dilatorias de falta

de capacidad del demandante, ineptitud del libelo y la de corrección de vicios formales, previstas en el artículo 303 N°2, 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que, en definitiva, los demandantes corrijan los vicios formales señalados, costas. Fundamenta la primera excepción opuesta e el hecho que el consumidor don PABLO ARTURO MUÑOZ MARCHANT, no es el propietario inscrito del vehículo patente KY-6022, sustraido del "Centro Comercial Espacio Urbano Puente Alto" y que, a consecuencia de esto, tampoco tendría capacidad el Servicio Nacional del Consumidor, para interponer la denuncia de autos; en cuanto a la segunda excepción, alegó que no los hechos expuestos en los libelos de las partes, nosatisfacen el estándar de precisión riguroso exigido por la ley; y por último, alegó debe retrotraerse esta causa, al estado de citara don Pablo Arturo Muñoz Marchant, a prestar declaración indagatoria, bajo

apercibimiento de ordenar el archivo de esta causa.

Que, a fojas 88, la parte del "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", evacuó el traslado pertinente, solicitando que, en definitiva, el rechazo de las excepciones opuestas por el denunciado, toda vez que el vehículo en cuestión, sea o no de propiedad del consumidor, carece de relevancia toda vez que se produce un incumplimiento a la Ley N°19.496, sin perjuicio de que se trata de una cuestión de fondo y no de forma, agregando que su parte dedujo una denuncia infraccional en el interés general de los consumidores y en su protección de los consumidores.

Que, con esta fecha, se tuvo por evacuado el traslado conferido a la parte de don PABLO ARTURO MUÑOZ MARCHANT, en su rebeldía.

Atendido el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes de la Ley N°19.496, que los derechos de los consumidores son irrenunciables, que los libelos de fojas 29, 46 y 67 cumplen con las exigencias previstas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que tanto la titularidad de la acción indemnizatoria deducida en autos como la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados es una cuestión de fondo que deberá ser resuelto en la sentencia definitiva que se dicte en esta causa y, por último, es absolutamente improcedente que se retrotraiga esta causa, al estado de citar a don Pablo Arturo Muñoz Marchant, a prestar declaración indagatoria, toda vez la resolución de fojas 45, de fecha 5 de junio de 2018, no fue impugnada por el incidentista, accogiéndose a tramitación, la denuncia de fojas 29, de conformidad a lo dispone el artículo 7 de la Ley N°18.287, se resuelve:

Que no ha lugar a las excepciones opuestas en lo principal del escrito de fojas 83, si costas, por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

Rija la audiencia fijada para el día 14 de febrero próximo, a las 10:00 horas, para los efectos de la continuación del comparendo evacuado a fojas 87 de autos, oportunidad en que deberán comparecer las partes, con sus testigos y demás medio de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de la inasistente.

NOTIFÍQUESE.

Rol N°233.303-4.

Proveyó don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.